



**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-402-23-04-2019  
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,

**Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188, el Pleno del Consejo Transitorio aprobó el "Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública", en adelante referido como "Mandato".
2. El 12 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-199, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-E-238 de fecha 18 de enero de 2019, el Pleno dio por conocido el "Informe de Recomendación sobre la Habilitación de las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección de la Primer Autoridad de la Defensoría Pública", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: María Catalina Castro





Llerena, Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, Jaime Arnulfo Santos Basantes y Ángel Benigno Torres Machuca y se inhabilitó a: Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Eugenia Díaz Yépez, Luis Adrián Rojas Calle, Juan Agustín Jaramillo Salinas, Alex Rodrigo Uribe Eivar, John Armando Alarcón Pozo, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi, José Cristian Franco Franco, Gonzalo de Jesús Jara Chávez, Luis Fernando Ávila Linzán, Diego Xavier Jiménez Borja, Jonathan Edison Chávez Salazar, Manuel Olmedo Astudillo Solano, y Diego Wladimir Jaya Villacres.

4. En sesión de Pleno efectuada el día 06 de febrero de 2019, se aprobaron las resoluciones sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes inhabilitados de conformidad con el Art. 20 del Mandato, de tal forma que se procedió a la habilitación únicamente de los siguientes postulantes: Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, José Christian Franco Franco, Luis Fernando Ávila Linzán mediante resoluciones No. PLE-CPCCS-T-E-252, No. PLE-CPCCS-T-E-256, No. PLE-CPCCS-T-E-257, y No. PLE-CPCCS-T-E-258, respectivamente.
5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 20 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el informe de valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso, mediante oficios Nros. CTCS-DP-037-2019 y CTCS-DP-038-2019, de fechas 13 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; informe que fue conocido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-312 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
7. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes: Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, José Cristian



Franco Franco, Jaime Arnulfo Santos Basantes, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Catalina Castro Llerena, Luis Fernando Ávila Linzán y Ángel Benigno Torres Machuca, por lo que sus puntajes fueron modificados.

8. Con base en el principio de la auto tutela administrativa, el Pleno reformó la resolución sobre el recurso de revisión presentado por Jaime Arnulfo Santos Basantes y en consecuencia se modificó su puntuación mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357 aprobada en sesión de fecha 02 de abril de 2019. En la misma fecha, el Pleno emitió Mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357-A y en cumplimiento del artículo 40 del Mandato, este Pleno resolvió que los postulantes: Jaime Arnulfo Santos Basantes, Ángel Benigno Torres Machuca, Luis Ávila Linzán, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín y María Catalina Castro Llerena pasen a la etapa de impugnación ciudadana.
9. Con fecha 05 de abril de 2019, el ciudadano Jorge Rodrigo Escudero Gómez presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del Mandato.
10. Mediante oficio de 10 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-391 de fecha 12 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Jorge Rodrigo Escudero Gómez en contra del postulante Ávila Linzán Luis Fernando (...)".
11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el día martes 16 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.
12. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso.



permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

13. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano Jorge Rodrigo Escudero Gómez (en adelante referido también como el "impugnante"), en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán (en adelante referido también como el "impugnado" o "postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por el impugnante.

14. El ciudadano Jorge Escudero impugna al postulante por hallarse inmerso en las causales establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es, falta de probidad e idoneidad, estar incurso en prohibiciones e inhabilidades y haber omitido información relevante para postular el cargo, respectivamente.
15. . La impugnación se fundamenta en:

"(...) el Ab. ÁVILA LINZÁN LUIS FERNANDO fue profesor en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador en el semestre del EJERCICIO 2018. Esta cátedra la ejerció bajo la modalidad de contrato por servicios profesionales, es decir era un contrato de la naturaleza eminentemente pública.

Pues resulta que el Ab. ÁVILA LINZÁN LUIS FERNANDO, de manera IRRESPONSABLE, GRAVE E INJUSTIFICADA FALTÓ Y NO IMPARTIÓ SU CÁTEDRA en la Universidad antes mencionada, en los meses de ABRIL por 49 HORAS, MAYO por 43 HORAS, JUNIO por 43 HORAS Y JULIO por 36 HORAS DEL AÑO 2018 conforme el detalle que adjunto en copia certificadas como ANEXO 1, ES DECIR EN TOTAL FALTO 171 HORAS EN 4 MESES de jornadas académicas (...) dejando a sus alumnos en total abandono; (...) a la vez que ha INCUMPLIDO CON EL CONTRATO PÚBLICO al que se sometió con su suscripción, pues desconoció que prestaba su contingente en una



**MODALIDAD DE ESTUDIOS PRESENCIAL, y NO EN UNA MODALIDAD SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA, VIRTUAL, O EN LINEA (...)**

La consecuencia jurídica de dicha conducta fue la no renovación del contrato por el suscrito, (...) el informe del Director de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, se [emitió] en los siguientes términos, a través en oficio No. 1045-DCD de 15 de agosto de 2018 dirigido al Rector de la Universidad Central del Ecuador, y que adjunto en copia certificada como Anexo 2: "...Por la presente me permito dirigirme a usted a nombre y representación de la Carrera de Derecho, con el fin de informarle y solicitarle se tomen las acciones legales pertinentes, respecto a las reiteradas inasistencias a clases de los señores docentes, de conformidad con el reporte del reloj biométrico como se indica en el Cuadro #001 Profesores de Contrato (...)

Como podrán observar de la documentación adjunta, en ningún repositorio de la Universidad Central se cuenta que el cesado docente haya justificado o haya ingresado documentación alguna que acredite razón alguna, por las cuales dejó de asistir a clases (...)

Sin embargo las acciones legales tomadas por la Universidad, no quedaron allí puesto que el Coordinador del Comité Interno de Evaluación del Desempeño Docente el 23 de enero de 2019, conforme la copia certificada que acompaño en Anexo 3, procedió a emitir la respectiva EVALUACIÓN POR EL PERIODO ACADÉMICO 2018, del Ab. ÁVILA LINZÁN LUIS FERNANDO de los cuales se obtiene, una puntuación final de 41,96%, resultado que de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con los artículos 78 y 80 de la Ley de Servicio Público del Ecuador aplicable al caso por ser una Institución de Educación Superior perteneciente al sector público equivaldría A LA CALIFICACIÓN DE "INSUFICIENTE", la cual sería CAUSAL DE DESTITUCIÓN, Y POR TAL DE UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO. (...)

Como podrán observar de la documentación adjunta, se desprende que el Ab. ÁVILA LINZÁN LUIS FERNANDO ocultó a las autoridades y a la ciudadanía en general documentos trascendentales que comprueban su falta de probidad, así como

su inhabilidad para ejercer cargo público; tal es la premeditación del caso, que les invito a revisar la documentación de su hoja de vida, constante que a fojas 0000019 del expediente que reposa en los archivos del concurso para titular de la Defensoría Pública, (...) DELIBERADAMENTE OCULTANDO QUE EN EL 2018 TAMBIÉN FUE PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, PARA QUE NO SE INVESTIGUEN LOS HECHOS AHORA DENUNCIADOS, en consecuencia se verifica la configuración de las citadas causales, lo que ocasionaría la descalificación del concurso del susodicho aspirante para la primera autoridad de la Defensoría Pública”

16. Así mismo, el impugnante, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno y presentó su impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados en su escrito de impugnación y específicamente se recalca que en la réplica, leyó el documento mediante el cual el señor Rector de la Universidad Central le indicaba al Decano de la Facultad de Jurisprudencia, que no renueve los contratos de tres profesores con reiteradas faltas, entre ellos, se incluía al postulante. Finalizó su intervención solicitando a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

## 2.2. Sobre lo alegado por el impugnado.

17. Durante las audiencias públicas efectuadas el 16 de abril de 2019, el postulante en ejercicio de su derecho a la defensa, manifestó de forma oral, en lo principal, lo siguiente:

“(...) este es un caso de persecución política (...) sí, en efecto o sea tuve bastantes faltas y no sabía que tenía tantas faltas ¿no?, 171 horas en ese semestre, pero quiero recordar que ese no fue el único semestre [en el que trabajé], estuve dos semestres anteriores trabajando allí y nunca tuve problemas en cuanto a obligaciones, inclusive de asistencia, porque hay otras obligaciones más importantes que son preparar las clases, promover el debate crítico con los estudiantes, creo que eso es mucho más importante que otras cosas más formales (...)

Cuando trabajaba en la universidad, fundamos un grupo con varios compañeros de la docencia (...) que se llamó “Centralia Pensamiento Jurídico-Popular” con la intención de hacer análisis críticos con los estudiantes y los docentes para poder aportar al



debate académico del país, (...) era un grupo de reflexión política-académica (...) comenzamos a hacer eventos académicos cada semana, cada 15 días (...) para debatir con los estudiantes que es lo que se quiere de la facultad de Derecho, la facultad de Derecho está demasiado callada y se tiene que hablar para (...) transformar la realidad de nuestro país, pues bien, a muchos profesores no les gustó y decían "oigan por qué no invitan a tal en este espacio, me parece interesante" (...), bueno yo les dije "con mucho gusto, el único requisito es que hayan escrito algo" y allí se molestaron un montón (...) pero además comenzamos a tener hostigamiento por parte de las autoridades, este señor Patricio Salazar, director de carrera (...) nosotros hacíamos eventos, llegábamos al lugar y los encontrábamos con cadenas, no les dejaba salir a los estudiantes a los eventos y comenzamos a sentir hostigamiento (...) pero este hostigamiento no solamente fue a nivel del grupo Centralia (...) sino que además se trató de hostigamiento en el caso personal mío, se me comenzó a tratar de controlar, a exigirme un montón de cosas, a tratarme mal, a no invitarme a las reuniones (...) no se me escuchaba, comencé a tener molestias y bueno, un montón de problemas (...) pero sin embargo nunca me llegó una notificación donde se me diga, "bueno señor usted ha faltado tanto tiempo, corrija"

(...) en esa evaluación que menciona el impugnante, miren por ejemplo los ítems que no son nada claros, quien más me está ponderando y me da el 80% de la nota son justamente los estudiantes, los que deberían estar molestos por lo que dice el compañero (...), la autoevaluación no la pude hacer porque ya no estaba en la universidad, los directivos que tenía esta animosidad que ponen 5,33 y el par académico 2,50 (...) pero bueno, quiero decirles por qué ocurrió particularmente la terminación de mi contrato, mi materia (...) no requiere presencia todo el tiempo, yo acuerdo con los estudiantes porque tenía una parte teórica al inicio y luego planteábamos que ellos me presentaban cada cierto tiempo los avances de su tesis, eso es lo lógico, no tengo que estar yendo todos los días a clases, a veces ciertamente había una carga horaria demasiada, a veces no timbraba, timbraba mal, y me sentía profundamente mal porque sentía acoso de los profesores y acoso de las autoridades y ya no me sentía bien en ese plantel (...)

Ocurrió un hecho que me quería llevar a la tumba pero ahora quiero ponerlo en su conocimiento, el día anterior a que se me termine el contrato, tenemos una discusión con este señor en un





chat interno de la universidad (...) que les voy a presentar, para que vean como ocurre la persecución política por motivos ideológicos porque pienso distinto (...) esto comenzó por una discusión en la que yo opinaba que los venezolanos no tuvieran restricciones en cuanto a sus documentos en Ecuador (...) apoyando lo que ya había manifestado la Defensora del Pueblo saliente, Gina Benavides, y entonces aquí pone, este señor Patricio Salazar (...): "aparece al grupo si quieres representarnos a todos, por ahí empiece su principio de "democracia" (...)", yo le contesto de manera muy cortés (...): "estamos en otra época donde lo que importa es opinar, escribir con sencillez, aportar con ideas para el cambio" (...) él me pone (...) " (...) la universidad [no] puede ser tierra de nadie, como se puede calificar a una persona que asume el compromiso de la docencia y no asiste a clases y cobra una remuneración", (...) yo le contesto, porque ya se sacó de quicio (...): "finalmente no sé a cuáles responsabilidades te refieres, a las del deber de publicar y preparar clases para enseñar con humildad a los alumnos o a llenar los papelitos estúpidos de burócrata y el oprobioso control biométrico (...)" (...) hay un montón de insultos posteriores que no quiero ponerlos a conocimiento porque me parece vergonzoso (...) al día siguiente me notifican esto (...) me mandaron una captura de teléfono con el mismo oficio que ya les puse en conocimiento de ustedes, de esta manera se termina la relación laboral con la Universidad Central (...) hay que ser amigo del decano o del director de carrera para tener ciertos privilegios (...) ¿Por qué el señor Salazar terminó mi contrato cuando no era el competente para eso? Aquí con estas sumillas [del Rector y del Decano] se está intentando arreglar formalmente estas violaciones de derechos (...) no he tenido la oportunidad de acceder a esta documentación en original o certificada así que les pido que ustedes pidan esta información porque inclusive como ustedes son el Consejo de Participación Ciudadana que tiene como función de investigar casos de corrupción, me parece que este es un caso, deben pedir información para efectos que se investigue, no por mí sino por el país (...)

Es curioso que sólo haya tenido problemas en esta universidad y en este periodo, y he sido docente por lo menos casi en 20 universidades, (...) no he tenido ningún problema parecido a estos, si yo fuera una persona como usted dice (...) sería un patrón de incumplimiento y yo les puedo demostrar que en todas las universidades donde he estado, he dado clases con honorabilidad y dado mi mejor esfuerzo, muchas gracias"



Durante la contrarréplica, el impugnado argumentó, en lo principal, que:

“(...) nunca se me notificó para que yo pueda justificar las inasistencias, al menos así consta en el expediente (...) les digo de manera general que yo estaba bastante molesto y me sentía acosado en esa universidad, me imagino señores Consejeros tal vez algún rato les pasó algo de eso en una institución (...) este caso muestra una de las cosas y calvarios que viven muchos profesores en este país y muchas personas que piensan distinto, posiblemente a ustedes también les pasó persecuciones en las instituciones, (...) disculpe que tome su nombre General Hernández, usted sabe muy bien lo que es ser perseguido en este país y esto, yo sé que no se compara en nada con lo que a usted le pasó, pero esto fue bastante grave (...) y esto no debe ocurrir (...) se debe generar un espacio de tolerancia académica para que los estudiantes desarrollen un sentido crítico.”

### 2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

18. El impugnante ha acusado al postulante de estar inmerso en tres causales de impugnación, esto es, falta de probidad o idoneidad; estar incurso en prohibiciones e inhabilidades; y, haber omitido información relevante este Pleno analizará cada una de éstas de forma separada, de tal forma de dar cumplimiento con la garantía de motivación prevista en el literal l) numeral 7) del Art. 77 de la Constitución.
19. Respecto a la acusación de falta de probidad o idoneidad, este Pleno analizará las alegaciones y pruebas que presentaron ambas partes con el objeto de responder a las siguientes interrogantes:
  - 19.1. ¿La inasistencia a clases de parte del postulante en su calidad de docente, estuvo justificada?;
  - 19.2. Si la asistencia no estuvo justificada, ¿se debe considerar esta omisión de parte del postulante como falta de probidad o de idoneidad?
20. Cabe señalar que las interrogantes planteadas parten de la premisa de que el postulante incurrió en reiteradas faltas a sus clases en virtud de que así consta en el documento denominado





“Reporte de faltas y atrasos docentes de la carrera de Derecho semestre 2018-2018” que fue adjuntada en copias certificadas a la impugnación y que fue aceptado por el postulante en su defensa oral, por tanto sobre este punto no cabe discusión. Del documento referido y del anexo a una carta suscrita por el Director de la Carrera de Derecho dirigida al Rector de la Universidad Central, que consta a fojas 9 del expediente, se desprende que el impugnado ha acumulado las siguientes ausencias: 49 horas de faltas en el mes de abril, 43 horas de faltas en el mes de mayo, 43 horas de faltas en el mes de junio, y 36 horas de faltas en el mes de julio, y 14 horas de faltas en el mes de agosto; es decir, el postulante faltó a un total de 185 horas en una jornada académica de cinco meses.

21. En la audiencia oral, el impugnado justificó dichas faltas argumentando los siguientes motivos: a. Persecución política; b. Acuerdo con los estudiantes debido a que su materia no requería de su presencia permanente.
22. En virtud de que se alega un acto de persecución política, discriminación por diferente opinión e ideología, o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es muy relevante tomar en cuenta cuál fue el motivo o propósito de dichos actos de las autoridades, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder.<sup>1</sup>
23. En relación con lo anterior, este Pleno procederá a realizar un recuento de la prueba presentada por el postulante, puesto que se parte de que las actuaciones de las autoridades están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a Derecho, por lo cual es necesario que se pruebe una actuación irregular por parte de dichas autoridades, a fin de desvirtuar esta presunción de buena fe<sup>2</sup>.
24. El postulante se limitó a argumentar que tenía opiniones distintas y que conformó una organización llamada “Centralia” dedicada a desarrollar foros de reflexión política-académica, en la que se impuso como requisito para ser ponente, la publicación de escritos, requisito que al parecer del postulante, molestó a muchos miembros

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 121

<sup>2</sup> *Ibidem*, párr. 122.



del personal de la carrera de Derecho. Adicionalmente, indicó que: “se me comenzó a tratar de controlar, a exigirme un montón de cosas, a tratarme mal, a no invitarme a las reuniones (...) no se me escuchaba, comencé a tener molestias y bueno, un montón de problemas (...) pero sin embargo nunca me llegó una notificación donde se me diga, “bueno señor usted ha faltado tanto tiempo, corrija”. Como prueba de estas afirmaciones, el postulante presentó en la audiencia, la desmaterialización de un chat en la red social “Whatsapp” en el cual se evidencia una pelea entre él y el señor Patricio Salazar, quien fungía en ese momento como director de la carrera de Derecho.

25. En dicha discusión, el mencionado director lo confronta refiriéndose a sus faltas a clases: “ (...) la universidad [no] puede ser tierra de nadie, como se puede calificar a una persona que asume el compromiso de la docencia y no asiste a clases y cobra una remuneración” (documento con desmaterialización de la Notaría Trigésima Sexta del cantón Quito, foja 6 Vta.); y el postulante contesta que: “finalmente no sé a cuáles responsabilidades te refieres, a las del deber de publicar y preparar clases para enseñar con humildad a los alumnos o a llenar los papelitos estúpidos de burócrata y el oprobioso control biométrico (...)”. Adicionalmente a esto, el postulante también presenta como prueba, una carta suscrita por Santiago Esteban Machuca Lozano dirigida al Rector de la Universidad Central en la que denuncia cierto hostigamiento de parte de Edwin Patricio Salazar Oquendo hacia él, con el objeto de probar su afirmación de que el ambiente laboral era tenso no sólo para el postulante sino también para otros docentes, que pensaban distinto en la Facultad; documento que consta a fojas 16 a 23 del expediente presentado por el postulante en la audiencia de impugnación.

26. Este Pleno considera que, de dicha evidencia, no se puede concluir cuál era la motivación o propósito que perseguían las autoridades administrativas para “hostigar” al postulante de tal forma que provoque su reiterada inasistencia a clases, ni menos aún para lograr que no se le renueve el contrato; puesto que el chat presentado simplemente muestra una confrontación entre él y el Director de Carrera cuando éste último le manifiesta su inconformidad respecto a su incumplimiento de funciones como docente, ante lo cual el impugnado expresa una respuesta que no denota su preocupación o malestar por ser perseguido político, al

contrario, su respuesta subestima la importancia de asistir a clases, pues a su parecer, es más importante “publicar y preparar clases”.

27. Respecto de la carta de queja presentada por el Abg. Santiago Esteban Machuca Lozano frente a hechos similares que supuestamente le ocurrieron a él dentro de la universidad; este Pleno señala que, de la lectura de dicha carta se desprende que el Abg. Machuca no justifica sus faltas basándose en *persecución política*, al contrario, el mencionado profesional explica al Rector que él sí justificó debidamente sus faltas, conforme reza de las siguientes líneas:

“Con respecto a las faltas “injustificadas” del mes de julio de 2018 (contenida en oficio No 732-DJ dirigido por el Decano), debo señalar con preocupación e indignación que las mismas si fueron justificadas previamente mediante oficios dirigidos al señor decano y en el formato de permisos correspondientes, no entiendo por que dichas justificaciones no han sido tomadas en cuenta si se tratan de asuntos de enfermedad, calamidad doméstica y situaciones relativas al cumplimiento de actividades académicas por invitación de otras universidades del país que son muy ocasionales, y que a otros profesores si se los permite y no se las objeta (...)”

28. A continuación de lo mencionado, el Abg. Santiago Machuca, procede a referirse, en su carta, a cada una de las faltas que al parecer no se le ha justificado, indicando las razones que le llevaron a ausentarse o a no timbrar en el reloj biométrico como corresponde. Al respecto este Pleno indica que, no es procedente asimilar el caso del postulante con el del Abg. Machuca, en virtud de que éste, al menos intenta justificar sus faltas con razones de índole académica, profesional o persona, y su reclamo es sobre su asombro de que no se le haya justificado las faltas que debidamente comunicó a la autoridad; mientras que el postulante impugnado no expresa ninguna de estas razones más que la de una supuesta persecución política.
29. Adicionalmente, este Pleno señala que una sola carta firmada por un docente es insuficiente para considerar que en la carrera de Derecho se vive un ambiente de discriminación y persecución política a quienes piensan distinto, menos aún si no existe resolución administrativa al respecto, pues no lo ha mostrado así el



postulante; por tanto, este Pleno la considera irrelevante e impertinente.

30. Si el postulante hubiera vivido una situación de persecución política o acoso laboral, se esperaba que éste lo hubiera denunciado ante el Decanato, más aun considerando que el impugnado admitió en la audiencia que con el Decano no existían mayores problemas; ante el Rectorado o el Consejo universitario encargado de resolver denuncias sobre acoso laboral, o ante la máxima autoridad de educación superior; puesto que el acoso laboral es una prohibición para los empleadores y servidores públicos, contemplada tanto el literal m) Art. 44 del Código de Trabajo, así como en el Art. 24 (...) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que define al acoso laboral como "todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial."
31. De hecho, si el postulante percibió que la persecución y la no renovación de su contrato se debió a discriminación por ideología, como así lo afirmó en la audiencia de impugnación, no sólo que podía haber iniciado acciones administrativas al respecto, sino que también podía haber iniciado acciones de garantías jurisdiccionales por haber afectado su situación laboral con base en razones discriminatorias<sup>3</sup>; e inclusive podía haber iniciado acciones penales, ya que el postulante describió también una serie de supuestos actos de violencia psicológico en su contra, tales como: "(...) se trató de hostigamiento en el caso personal mío, se me comenzó a tratar de controlar, a exigirme un montón de cosas, a tratarme mal, a no invitarme a las reuniones (...) no se me escuchaba, comencé a tener molestias y bueno, un montón de problemas (...)".
32. Sin embargo, de los alegatos y pruebas presentadas, no se evidencia ninguna acción judicial o reclamo administrativo siquiera.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N° 2014-12-EP; y, sentencia N° 004-18-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0664-14-EP.



sobre la supuesta persecución política que sufrió como docente de la Universidad Central del Ecuador, como si lo hizo su colega, el Abg. Santiago Esteban Machuca Lozano, según consta de la carta dirigida al Rector de la Universidad Central, que fue presentada por el postulante en la audiencia. Respecto a esto, únicamente el impugnado indicó que estaba próximo a seguir una acción de daño moral contra la universidad. Por los elementos descritos, este Consejo Transitorio no ha evidenciado que las faltas del postulante sean consecuencia directa ni indirecta de actos de persecución política en su contra.

33. Respecto a su segundo argumento para justificar sus reiteradas faltas, esto es, que tenía un acuerdo con los estudiantes debido a que su materia no requería de su presencia permanente, este Pleno analiza lo siguiente:
34. El postulante fue docente auxiliar medio tiempo de la Universidad Central del Ecuador; esto significa que debía cumplir una carga horaria de 20 horas semanales según lo establece el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es decir debía cumplir con 80 horas al mes; sin embargo, en abril, mayo y junio, faltó más de 40 horas cada mes, 36 faltas en julio y 14 en agosto, por lo cual se puede concluir que el postulante no cumplió con la carga horaria que debía. Adicionalmente, este Pleno rechaza que el postulante trate de justificarse en un "acuerdo con los estudiantes", puesto que, primero, no existe evidencia alguna en el expediente que sustente dicha afirmación, pero más importante aún es que el postulante no podía tampoco realizar este tipo de acuerdos puesto que no se trataba de una modalidad de estudios semi-presencial o "a distancia" y él era profesor "a medio tiempo", por lo cual el postulante estaba obligado a asistir a sus clases y a acatar un contrato de trabajo de orden público.
35. Si él consideraba que esa materia no debía requerir atención presencial del docente, entonces debía utilizar las vías institucionales para recomendarlo así a las autoridades administrativas de dicha universidad, de tal manera que se tome cualquier medida formal que permita esta modificación a la dinámica de la materia, pero no se justifica hacerlo de manera personal sin comunicar siquiera a la autoridad sobre dicho "acuerdo", razón por la cual se procedió a la no renovación de su contrato e inclusive se recomendó "seguir las acciones legales correspondientes", según el Oficio No. 1045- de 2018, suscrito por el Director de la Carrera de



Derecho. Por lo expuesto, este Pleno determina que el postulante no tenía justificación razonable para faltar a más del 50% de sus clases como docente de la Universidad Central del Ecuador.

36. Una vez que se ha concluido que la inasistencia a clases fue injustificada, este Pleno deberá determinar si dicha conducta puede ser considerada o no como falta de idoneidad o probidad.

37. La idoneidad y la probidad, son dos conceptos que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos reconocidos a nivel internacional, como lo es el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, que al respecto determina que:

ARTÍCULO 8.- PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

38. Conforme ha quedado explicado, el postulante incurrió en el incumplimiento de sus funciones como docente al faltar a sus clases de forma reiterada y sin justificación alguna, por tanto el impugnado fue negligente en el ejercicio de su cargo como profesor auxiliar de la Universidad Central del Ecuador.

39. Al respecto, el Art. 14 del referido Código de Ética, indica que "Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad". En cumplimiento de este deber, el Pleno del Consejo Transitorio, considera que uno de los elementos de idoneidad de una persona es el cumplimiento cabal de las responsabilidades laborales que ha tenido previamente pues esto refleja su nivel de compromiso con las funciones que le han sido encomendadas. Respecto al tema de ausencias en el ejercicio del cargo, este Pleno indicó en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089 de fecha 23 de



agosto de 2018, mediante la cual se cesó a los jueces y juezas de la Corte Constitucional, que:

“(…), en caso de que un funcionario no pueda desempeñar su cargo, debe notificar debidamente su ausencia y, en caso de que este impedimento persista, el servidor público tiene la obligación de reportarlo a la ciudadanía y tomar las medidas necesarias para que sus funciones no queden desatendidas.”

40. Obligación que el postulante también omitió. En tal sentido, la negligencia en la que incurrió el postulante como docente, no garantiza a este Pleno que vaya a cumplir sus funciones como Primera Autoridad de la Defensoría Pública de manera íntegra, específicamente en cuanto a usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para desarrollar sus atribuciones. Por lo tanto, este Consejo Transitorio **ACEPTA el argumento del impugnante en cuanto a que el postulante sí se encuentra inmerso en la causal de falta de idoneidad.**

41. En cuanto a la causal de falta de probidad, este Pleno indica que los argumentos expuestos por el postulante respecto a la “persecución política” y al “acuerdo con los estudiantes” para justificar sus reiteradas faltas a sus clases, sin haberlos probado en lo absoluto, dan cuenta de su falta de transparencia en develar los verdaderos motivos que lo llevaron a ausentarse de su cátedra por varias ocasiones, lo que es una vulneración también al Art. 20 y 28 del mencionado Código de Ética.

42. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

*“Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal [del servidor público] son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público”<sup>4</sup>.*

*“La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente*

<sup>4</sup>Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pg. 7.



*público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno.*<sup>5</sup>

43. Lo manifestado implica que actuar con probidad significa actuar con "coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones".<sup>6</sup> (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública, para acreditar probidad se requiere una conducta honrada y evitar al máximo cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad. En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido el principio de probidad, así en los artículos 170 y 192 de la Constitución del Ecuador se determina entre los principios que se debe observar para el ingreso a la función judicial se encuentra el de probidad.
44. El impugnante no solo que sostuvo una defensa principal que radicaba en la acusación a autoridades administrativas de su universidad de acoso laboral y persecución política sin sustento probatorio alguno sino que su defensa, subsidiaria, al parecer, fue abiertamente contradictoria con la principal, puesto que trataba de que no era necesario ir a clases por la dinámica de la materia en la cual era docente, razón por la cual, realizó ese acuerdo con los estudiantes y ellos estaban satisfechos con eso; es decir, a través de este último argumento, el postulante admite que consideraba que no había necesidad de ir presencialmente a clases; sin embargo en un inicio de su defensa afirmó que si no iba a clases era por el permanente hostigamiento que sufría en la universidad, de lo cual se desprende una evidente contradicción entre ambos argumentos expuestos por el postulante ante este Pleno y la ciudadanía general, actitud que el Consejo Transitorio rechaza y la encasilla en la causal de falta de probidad por vulnerar el principio de transparencia establecido en el Art. 20 del Código de Ética de la Función Pública de la OEA.

<sup>5</sup> Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

<sup>6</sup> Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

<sup>7</sup> Cabe señalar que este Consejo Transitorio ya rechazó previamente una actuación similar de parte de un postulante en el proceso de impugnación ciudadana, encasillándola dentro de la causal de falta de probidad. Resolución No. PEJ-CPCS-T-C-351-01-04-2019.





45. Ahora bien, una vez analizada y aceptada la causal de falta de probidad e idoneidad, este Pleno procede a examinar si el postulante está incurso en prohibiciones e inhabilidades, conforme lo acusa el impugnante.
46. El impugnante alega que el postulante se encuentra inhabilitado para ejercer cargo público en virtud de que *"fue cesado de sus funciones"* debido a sus reiteradas ausencias; sin embargo, este argumento carece de sustento puesto que el acto mediante el cual se dispuso la no renovación del contrato del postulante con la Universidad Central por el incumplimiento de sus funciones no genera la inhabilitación automática del candidato, pues no consta en el Art. 11 del Mandato como inhabilitación o prohibición para participar en este proceso, por lo tanto este Pleno **rechaza el argumento del impugnante en el sentido que el postulante se encontraba inhabilitado para presentarse en este concurso**
47. Finalmente, en cuanto a la acusación del impugnante respecto a que el Dr. Luis Ávila ha omitido información relevante, este Pleno procede a realizar el siguiente análisis:
48. El impugnante señala que:
- "Como podrán observar de la documentación adjunta, se desprende que el Ab. ÁVILA LINZÁN LUIS FERNANDO ocultó a las autoridades y a la ciudadanía en general documentos trascendentales que comprueban su falta de probidad, así como su inhabilitación para ejercer cargo público; tal es la premeditación del caso, que les invito a revisar la documentación de su hoja de vida, constante que a fojas 0000019 del expediente que reposa en los archivos del concurso para titular de la Defensoría Pública, (...) DELIBERADAMENTE OCULTANDO QUE EN EL 2018 TAMBIÉN FUE PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, PARA QUE NO SE INVESTIGUEN LOS HECHOS AHORA DENUNCIADOS"
49. Este Pleno ha verificado que efectivamente el postulante ha indicado en su hoja de vida lo siguiente:



**Docencia**

**2018** IAEN, profesor de Principios Constitucionales de la Función Pública para la maestría de la Escuela del Estado Mayor de la Policía Nacional.

Universidad Técnica de Ambato, profesor de Derecho Procesal Constitucional.

Universidad Católica de Cuenca, profesor de metodología de la investigación.

Universidad Politécnica del Chimborazo (UNACH), profesor de constitucionalismo y derecho a la comunicación.

Universidad Católica del Azuay, profesor de desarrollo de la investigación jurídica.

**2017** Universidad Central del Ecuador, profesor de pregrado en la Facultad de Jurisprudencia de desarrollo de la investigación jurídica.

50. Por lo expuesto, efectivamente el postulante omitió informar a este Pleno que se desempeñó como docente de la Universidad Central en el año 2018. Al respecto, el Art. 14 del Mandato señala que: "Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección. La omisión de información, o la presentación de documentos que busquen inducir al error al Consejo, serán valorados como faltas de probidad e integridad de los postulantes. (...)", con lo cual se confirma que el impugnado incurrió también en la causal establecida d) del Art. 41 del Mandato, esto es, omisión de información relevante para postular al cargo, presuntamente por el incumplimiento a sus funciones como docente de la Universidad Central durante ese año.

51. Finalmente, este Pleno considera que el postulante, no solamente que fue negligente como docente; sino, que, dentro del presente proceso de impugnación demostró falta de rectitud al relatar hechos sin prueba alguna y peor aún, al haber omitido que fue docente de la Universidad Central durante el año 2018. Consecuentemente, el Consejo Transitorio señala que el postulante no cumple con la idoneidad y probidad requerida para ejercer el cargo de Defensor Público.

**Que,** el Pleno del Consejo en sesión ordinaria No. 54, de 23 de abril de 2019, una vez que el señor Presidente del Consejo, pone en consideración de los señores consejeros y consejera la propuesta de resolución, es aprobada por unanimidad.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 46 del Mandato del Concurso Público Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,





**RESUELVE:**

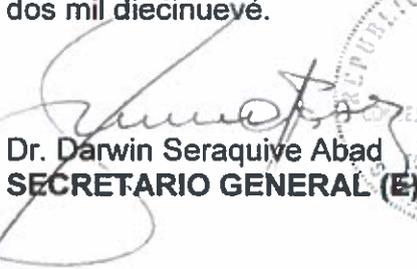
**Artículo único.** – Aceptar la impugnación ciudadana presentada por el señor Jorge Rodrigo Escudero Gómez en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán, por incurrir en el literal b) y d) del artículo 41 del Mandato; y descalificarlo como postulante del concurso público para elegir la primera autoridad de la Defensoría Pública.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante Jorge Rodrigo Escudero Gómez; al postulante Luis Fernando Ávila Linzán; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de las Primera Autoridad de la Defensoría Pública; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Número Expediente	<u>10</u>
Quito	<u>23/04/2019</u>
 PROSECRETARIA	